

EXP. ORD 1ª. I. No. 2020-00300-00

Al Despacho, para resolver sobre la demanda repartida el 9 de los corrientes. A su vez comunico que, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica (COVID-19), el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, adoptando medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y la vocera del demandante presentó la demanda con copia a las direcciones [noficacionesjudiciales@porvenir.com.co](mailto:noficacionesjudiciales@porvenir.com.co) y [noficacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:noficacionesjudiciales@colpensiones.gov.co).

Bucaramanga, veinte de noviembre de dos mil veinte.

  
LIGIA MUÑOZ LASPRILLA  
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO  
Bucaramanga, veinte de noviembre de dos mil veinte.

El señor JOSE ANGEL RUEDA RAMIREZ, presenta por intermedio de apoderada judicial DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., representada legalmente por MIGUEL LARGACHA MARTINEZ, o por quien haga sus veces.

Revisada el libelo y sus anexos, se advierte que no se cumple con los requisitos exigidos en los numerales 2 y 6° del Art. 25 del C.P.T.S.S., por lo siguiente:

- × De acuerdo con el poder allegado, la vocera judicial no cuenta con la facultad de citar como demandada a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

En punto a las pretensiones:

- × Si bien es cierto existe hechos que respaldan las pretensiones, encontramos que éstas se dirigen en contra de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., sociedad que no ha sido convocada como demandada según el párrafo introductorio del libelo.

Finalmente, se recuerda a los apoderados de las partes lo dispuesto en el artículo 78 del C.G.P. aplicable por remisión analógica al procedimiento laboral y que dentro de la prelación de la virtualidad que se adelanta en la situación extraordinaria que atraviesa el país, así como la lealtad que debe guiar todos los sujetos procesales, cuya parte pertinente expresa:

“ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.  
Son deberes de las partes y sus apoderados:

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.”

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación del presente auto para que subsane las irregularidades anotadas, SO PENA DE RECHAZO SI ASÍ NO LO HICIERE.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. JESSICA TATIANA OSORIO SIACHOQUE, identificada con la C.C. 1.098.717.300 de Bucaramanga, y portadora de la T.P. 284.764 del C.S.J., para que actúe como vocera judicial del señor JOSE ANGEL RUEDA RAMIREZ.

NOTIFÍQUESE ELECTRÓNICAMENTE.

  
ALEXANDER EFRAÍN BARBOSA FUENTES  
Juez

N.f.c.t.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTO EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA.

BUCARAMANGA, 23 de noviembre de 2020

LA SECRETARIA,



LIGIA MUÑOZ LASPRILLA